REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS FELIPE GÓMEZ TERÁN
RADICADO: 20001-31-03-005-2020-00049-00
DECISIÓN: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

DISPOSICION INICIAL

De manera preliminar, advierte el despacho que dentro del presente asunto, por error involuntario se fija fecha para emitir decisión de primera instancia, sin haberse resuelto previamente el recurso de reposición formulado por el apoderado del extremo ejecutado, dado a que censura el tramite imprimido a las excepciones de merito presentadas de manera oportuna, por lo que en esta oportunidad se procederá a reprogramar la fecha fijada en auto adiado 03 de mayo del 2023, y en consecuencia se da paso a la decisión del mencionado recurso de reposición, por ser incompatible al trámite del estudio de la sentencia.

ASUNTO

Procede entonces, el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado LUIS FELIPE GÓMEZ TERÁN., en contra del auto de fecha 04 de noviembre del 2022, por medio del cual se corre traslado a las excepciones de mérito impetradas, por considerar que dicho termino ya se encontraba fenecido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente LUIS FELIPE GÓMEZ TERÁN a través de su apoderado, que debe revocarse la providencia recurrida por contrariar el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 que, ORDENA: *“Artículo 9. Notificación POR ESTADO Y TRASLADOS. “(”…”) “ PARAGRAFO Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. conforme* “.

Lo anterior al indicar que ha dado participación al demandante y a su apoderada a sus correos electrónicos notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, y

dorita2274@hotmail.com, respectivamente. Cumpliendo con lo reglado. "… haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales…", cuestión que en este caso se cumple con respecto al BANCO que, en su calidad de actor, la doctrina y la jurisprudencia lo define como " sujeto procesal", con lo que significa que, legalmente, el término del traslado de la excepciones se encuentra vencido y que a la juez le está vedado revivirlo, como pretende el auto recurrido, pues siendo esta una norma de carácter procesal, son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte en traslado de fecha 01 de diciembre del 2022, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., y dentro del término legal, el extremo ejecutante a través de apoderado, manifiesta que si bien es cierto la ley 2213 de 2022 introdujo al CGP la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y que el Artículo 9°, consagra el envío de las solicitudes a las partes, ello no corresponde al caso en particular ya que si bien en dicho artículo se habla de los traslados por fuera de audiencia los cuales se encuentra en el artículo 110 del CGP, las normas no se puede interpretar solo desde la literalidad, su interpretación también debe ser sistemática y el texto que se toma de ella debe ir acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenezca, además este artículo 110 no ha sido derogado, que además, hay una norma que de manera particular regula el traslado de las excepciones de un proceso ejecutivo y se estipula en la norma particular y concreta que se realiza, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, dicho término de traslado será de 10 días, en el cual podrá la parte ejecutante pronunciarse y hacer valer las pruebas que considere. Es decir, no existe ningún privilegio cuando se profirió el auto que corrió traslado de las excepciones se está adelantando el proceso dándole cumplimiento a las formas propias de esta clase de procesos y por ello este recurso no está llamado a prosperar y se debe continuar con la siguiente etapa procesal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto como medio de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de pronunciamiento, o por su inobservancia.

Para el estudio adecuado del asunto, se sitúa el despacho en lo considerado en la providencia censurada, y para ello se estudian nuevamente la oportunidad de la contestación de la demanda, y con ello la proposición de excepciones de mérito, en este caso para desentrañar la manera en que debe o debió surtirse el traslado a la contraparte, en este caso el ejecutante.

Por lo anterior, revisado nuevamente los documentos visibles en los archivos No 64 y 65 del expediente digitalizado, se evidencia que efectivamente el ejecutado a través de su apoderado en el mismo acto de radicación de sus escritos, cumple con el deber legal de enviar copia a la contraparte, en este caso a la entidad demandante y a su apoderada, sin embargo no es menos cierto que el recurso de reposición, está fundado en una interpretación errónea del artículo 9 de la ley 2213 del 2022, pues si bien las partes han sido conminadas con fundamento en el principio de lealtad procesal a trasladar copia de sus solicitudes a los demás sujetos procesales, no en todos los casos dicho acto cumple con la formalidad del traslado.

Para lo anterior es necesario estudiar de manera simple la redacción de la plurimencionada norma que consagra: *"(…) cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría (…)"*, es claro entonces que la interpretación de la norma, direcciona a la conclusión que los traslados que deban realizarse fuera de audiencia, que requiera un trámite especial, que cuenten con un término distinto al que sugiere el artículo 110 del C.G.P, deban ser concedidos por el juez, a través de auto, como situación procesal especial para ciertos procesos como el proceso ejecutivo.

Al respecto el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P, indica: *"1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días,* ***mediante auto****, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.",* por ello, mal haría el juzgador, al confundir elementos procesales disimiles, y dar por entendido que el aparte normativo puede

ser suplido analógicamente por la norma que consagra el traslado secretarial de ciertas actuaciones procesales.

En consecuencia, resulta importante resaltar que la ley 2213 del 2022, en su artículo 9, trae al campo procesal con efectos altamente positivos, simplificar el trámite de solicitudes, como el caso de las contestaciones de demanda en procesos declarativos, o el de la proposición de recursos fuera de estrados judiciales, pero han sido instituidos para los traslados que deban ser corridos por fijación en lista en la secretaría del despacho, mas no para el termino de traslado que debe conceder el juez a través de auto, como acertadamente se hizo en el caso en estudio, o verbigracia, tramites incidentales, o solicitudes de nulidad.

Acorde a lo considerado, resulta forzoso decidir la improsperidad de los argumentos que fundan el recurso de reposición que censura la providencia de fecha 04 de noviembre del 2022, por lo que seguirá conservando su absoluta validez, con ello correrán nuevamente los términos a la contraparte de conformidad con el artículo 118 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 04 de noviembre del 2022, por medio del cual se corre traslado de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutante, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Reprogramar la fecha fijada mediante auto de fecha 03 de mayo del 2023, para la emisión de sentencia anticipada, y establecer nueva fecha para el día 25 de julio de 2023. Téngase por valido los alegatos presentados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8202cca3e0be8c32531f51c3447ef1ac0b5655d567d87c88f83e941ce160ee9e**
Documento generado en 27/06/2023 05:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica